



Las leyes, ordenes y autoes que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran sufriendamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, num. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUSION

DEL REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 25. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, i. strayan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y Autoridades que están bajo su mando sobre las materias siguientes:

- 1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.
- 2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.
- 3.º Establecimiento, organizacion y supresion de Pósitos.
- 4.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento y organizacion de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.
- 5.º Estincion de plagas del campo.
- 6.º Organizacion del servicio de bagajes en la provincia.
- 7.º Necesidad ó no, con arreglo á la legislación vigente, de admitir la importacion de granos extranjeros, y disposiciones para evitar su carestía.
- 8.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.
- 9.º Establecimiento ó reforma de Aranceles de corretaje ó de cualquier

otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

10. Práctica y prórroga de los privilegios de invencion e introduccion en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribucion de cultivo y ganadería, y del subsidio industrial y de comercio. Las Secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de la Administracion en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 56 de la Real orden circular de 20 de octubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

- 1.º Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten a la agricultura, industria y comercio.
- 2.º Sobre el establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.
- 3.º Sobre la conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó mingra.
- 4.º Sobre creacion de nuevos Tribunales de Comercio.
- 5.º Sobre establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.
- 6.º Sobre la celebracion de Exposiciones provinciales y locales de agricultura ó industria.
- 7.º Sobre cualquiera de las materias que con arreglo al art. 15 del Real decreto de esta fecha, reorganizandó el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son principalmente propias de sus tareas.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes correspondá proporcionarán á aquella todos los datos que necesité, y

permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio pondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

- 1.º Citar á sesion.
- 2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion es la que ha de proponer el acuerdo.
- 3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso á que se refiere el art. 10.
- 4.º Dirigir el orden de las sesiones.
- 5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 10.
- 6.º Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

- 1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.
- 2.º Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.
- 3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y las obras de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de más edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

- 12,000 rs. para personal en las provincias de primera clase.
 - 9,000 en las de segunda, y
 - 7,000 en las de tercera.
- Para material 3,000 rs. en cada provincia.

Estas cantidades podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó más Secciones se efectuará por el oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien correspondá el asunto. Podrá sin

embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 59. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. También tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Todas las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del espresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dicha Junta serán las que señalan á las provinciales los párrafos sétimo y noveno del art. 25; y los primero, segundo, tercero cuarto, quinto y sétimo del 25, y los ventiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su inavencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas, y que la necesidad ó potestad de oír las será de parte de las Juntas provinciales.

3.º A estas últimas dirigirán las locales sus consultas y reclamaciones en los casos de los artículos espresados en la regla anterior.

El Gobierno, la Direccion general y Real Consejo del ramo y los Gobernadores podrán consultar también á las Juntas locales, y estas se entenderán con los tres primeros en la forma que respectivamente previene el art. 11.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fabricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y en punto á sus relaciones con las provinciales se sujetarán á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de enero, verificándose la eleccion antes del 15 de febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corvera.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Braulio Antonio Ramirez, oficial de este Ministerio y Vocal en la clase de ordinarios del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmarle en el cargo de Secretario general de aquella corporacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto espedido en esta fecha, por el cual se ha reorganizado el Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 10.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, desde el momento en que reciben esta mi circular por medio del Boletín oficial de la misma, procederán á recoger todas las armas que sus dueños carezcan de la competente licencia para usarlas, remitiéndolas unos y otros á este Gobierno, con relacion nominal de los sujetos á quienes correspondan para los fines que haya lugar.

Albacete 13 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Primer trimestre de 1860.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde de esta ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles de partido y demás atenciones de las mismas durante el trimestre citado.

Table with 2 columns: Description and Reales céntimos. Total presupuesto: 8420.

BAJAS.

Table with 2 columns: Description and Reales céntimos. Liquido presupuesto: 4225 85.

DISTRIBUCION.

Table with 3 columns: Nombre de habitantes, Valor Reales, and Céntimos. Total: 50198 habitantes, 4227 72.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Reales céntimos. Se necesitan repartir: 4225 85.

Se ha girado este reparto al respecto de catorce céntimos por habitante. Alcaráz 9 de enero de 1860.—José Vicente Mundui.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 14 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 12.

Por el correo de hoy se remite á los Sres. Alcaldes de esta provincia un ejemplar de las listas de electores de provincia, rectificacion para Diputados á Cortes, en conformidad á lo que previene el artículo 22 de la Ley de 18 de marzo de 1846, acompañándose también una nota nominal de las personas que se han incluido, y otra de las que se han excluido de las listas ultimadas en 20 de octubre de 1858, que son las que han servido de base para ejecutar la citada rectificacion segun lo que dispone el art. 21 de dicha ley. Encargo muy especial-

mente á los Sres. Alcaldes que tan pronto como reciban aquellos documentos los espongan al público en los sitios de costumbre, dándome aviso á correo seguido y bajo su más estrecha responsabilidad de haberlo verificado así. Albacete 15 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 13.

Se encarga á los Ayuntamientos de esta provincia el puntual y exacto cumplimiento de esta circular, llenando el cuadro modelo que se inserta á continuacion bajo las formas que establece el ejemplo que se presenta.

Para perfeccionar la obra del nuevo nomenclator de esta provincia próximo

